



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. _____

4461

2000106399

Subsec. 1001

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución No. 3691 de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2806 del 22 de noviembre de 2005, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, en la que resolvió:

... " **ARTICULO PRIMERO.** - Otorgar concesión de aguas a favor de la entidad sin ánimo de lucro **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con el Nit. No. 860010305-4, representada legalmente por el señor **HERNANDO GARCIA PANQUEVA**, o por quien haga sus veces, para ser derivada de dos pozos profundos perforados en su predio de la Calle 195 No 45 – 10 de esta ciudad para ser utilizada para uso doméstico y riego bajo las siguientes condiciones:

1. Pozo 11-0028 con coordenadas: N: 119568.907 y E: 103759.212 con un volumen máximo de explotación de 43.2 m3 diarios (0.5 l/s) bajo un régimen de bombeo de 2.0 l/s a irante seis (6) horas.
2. Pozo 11-0108 con coordenadas: N: 119736.719 y E: 103670.774 con un volumen máximo de explotación de 43.2 m3 diarios (0.5 l/s) bajo un régimen de bombeo de 1.96 l/s a irante seis (6) horas y siete (7) minutos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría practicó el 23 de septiembre de 2008, una visita técnica a los pozos identificados con los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 4461

códigos pz-11-0028 y pz-11-0108, ubicados en la Calle 194 No. 45- 20 de esta ciudad, de propiedad de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 17392 del 10 de noviembre de 2008, de la siguiente manera:

(...)

7.5 En el pz-11-0028 se tiene instalado el medidor identificado con número de serie N°47529, el cual para el momento de la visita presentaba una lectura acumulada de 6.406 m3. Al poner en marcha el pozo, se observa que el medidor presenta un funcionamiento normal, calculándose un desfase de 1.55% el cual se encuentra dentro del rango tolerado del 5%. En lo referente al consumo que el actual concesionario esta haciendo del pz-11-0028 se encuentra que a la fecha del 12/09/2007 el medidor registraba una lectura acumulada de 62.251.135 m3, comparando esta con la lectura tomada en la visita técnica realizada el 23/09/2008 la cual fue de 6.406 m3, se puede señalar que el consumo promedio del pozo fue de 44.153.87 m3, siendo mayor que el máximo permitido para ese periodo de tiempo, el cual es de 18.144 m3 a un caudal de 43.2 m3/día, determinándose un volumen de 26.009,87 m3, por encima del permitido, con base en lo anterior, se puede afirmar que el concesionario se encuentra consumiendo un volumen mayor al concesionado para el pz-11-0028 encontrándose en sobreconsumo."...

Que mediante memorando No. 2009IE6399 del 17 de marzo de 2009, la Oficina de Control, de Calidad y Uso del Agua, hoy la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la siguiente aclaración respecto a los valores de consumos relacionados en el Concepto Técnico No. 17392 del 10 de noviembre de 2008, así:

... "De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que el volumen que fue explotado en el periodo comprendido entre el 12/09/2007 y 23/09/07 (sic) fue de 44.153,87 m3, comparándose las correspondientes lecturas 62.251,135 m3 y 6.406 m3 respectivamente. Es importante aclarar que el medidor instalado registra hasta una lectura de 99.999 m3 y da la vuelta quedando nuevamente en 00000 m3.

Teniendo en cuenta que la diferencia entre las fechas de las lecturas es de 376 días y el volumen permitido para ese periodo de tiempo era de 16.243,2 m3, se presenta un sobreconsumo de 27.910,67 m3, es decir, un 271,82 % por encima del concesionado."...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluado el Concepto Técnico No. 17392 del 10 de noviembre de 2008 y el Memorando 2009IE6399 del 17 de marzo de 2009, tenemos que la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, en su calidad de propietario del predio de la Calle 194 No. 45-20 de esta ciudad, en donde se localiza del pozo identificado con el código pz- 11-0028, ha incurrido en:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTEAUTO No. **4461**

Incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 2806 del 22 de noviembre de 2005, por haber explotado un volumen superior al autorizado en la citada Resolución de concesión de aguas, durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2007 y el 23 de septiembre de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a lo establecido en la ley 1333 de 2009, de conformidad a lo indicado en el artículo 64 de la citada ley que indica: "... El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. ..."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 763 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la mencionada ley, indica que se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974 y en las demás disposiciones vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que de conformidad al artículo 20 ibídem, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque BPBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 4461

Que ante esta conducta presuntamente violatoria del régimen de protección del medio ambiente, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a iniciar procedimiento sancionatorio a la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, en su calidad de propietario del predio de la Calle 194 No. 45- 20 de esta ciudad, en donde se localiza el pozo identificado con el código pz- 11-0028, por las razones de carácter técnico contenidas en el Concepto Técnico No. 17392 del 10 de noviembre de 2008 y en el Memorando No. 2009IE6399 del 17 de marzo de 2009.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y al encontrarse preliminarmente determinado que la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, en su calidad de propietaria del predio de la Calle 194 No. 45 - 20, en donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0028, incumplió con lo establecido el artículo 1 de la Resolución No. 2806 del 22 de noviembre de 2005 y el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978; hay lugar a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, esta la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 4461

contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, con Nit. 860.010 305-4, en su calidad de propietario del predio de la Calle 194 No. 45-20, en donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0028, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Providencia a la entidad sin ánimo de lucro CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, a través de su representante legal, en la Calle 194 No. 45-20 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN. 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

EXP No. DM-01-97-1097
CT 17392 del 10/11/08
Rad. 20091E6399 del 17/03/09
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila

